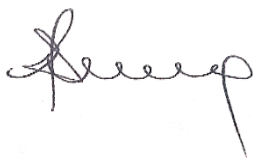


2024-015
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy 31 de enero de dos mil veinticuatro.
Pendiente estudio de demanda.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

La señora **MARIA EUGENIA MANRIQUE** identificada CC 37.511.566 actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT 901.382.008-5, **CLEANER S.A.** identificada con NIT 800.414.433-3 y la **ALCADIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** identificada con NIT 890.201.222-0 estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

1. Respecto de la designación del juez, va dirigida al Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no cual no resulta acertado ya que no hacen parte de la jurisdicción laboral, por lo cual deberá modificar el juzgado de conocimiento a ***Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga***. Igualmente, respecto de la clase de proceso y según la cuantía se trata de un **proceso laboral de única instancia**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

2. Respecto de la pretensión declarativa 8ª y condenatoria 16ª donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por no consignación del auxilio de cesantías en el fondo establecido en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, no resulta congruente con ellos hechos de la demanda donde se manifiesta que los extremos laborales fueron del 16 de enero al 30 de junio de 2023, luego no se generó la obligación de consignar el auxilio de cesantías, ya que esto es a 31 de diciembre de cada años y la obligación de consignar máximo el 14 de febrero. Por lo cual deberá suprimir la pretensión declarativa y condenatoria.

2024-015
ORDINARIO LABORAL

3. Respecto de la pretensión 17a donde solicita el pago de los aportes en seguridad social integral en pensiones, salud y ARL. Se deben tasar las pretensiones desde su causación hasta la presentación de la demanda, según el artículo 26 C.G.P.
4. Respecto de la pretensión condenatoria 18ª donde solicita la indexación de las sumas solicitadas, se advierte al apoderado que jurisprudencialmente se ha dicho que es inviable solicitar indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indexación, por lo que debe suprimir una de estas solicitudes o tener una como pretensión principal y la otra como subsidiaria en caso de que no se le reconozca la principal.

ANEXOS Y PRUEBAS

5. El poder deberá manifestar el proceso a tramitar, ya que se refiere al PROCESO ORDINARIO LABORAL, y estos despachos judiciales conocen de procesos ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. Igualmente, respecto de la designación del despacho en el encabezado, va dirigida al Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo cual no resulta congruente con el poder donde se menciona Juez Laboral de Bucaramanga, por lo cual deberá dirigirse el poder a los ***Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales***.
6. Deberá allegar constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.
7. Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas vigentes expedido por la Cámara de Comercio, es decir, expedición inferior a 3 meses. Se verifica que se allega certificado de ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. de fecha 22/06/2023 y CLEANER S.A. del 03/08/2023, por lo cual se hace necesario tener actualizada la información de notificaciones judiciales y representante legal, para las actuaciones a surtir dentro del presente tramite.
8. Respecto de los documentos allegados como medios de prueba vistos a folios 69 a 75, pertenecen a la señora ADRIANA PATIÑO VILLAMIZAR, lo cual no corresponde a la demandante, ya que se trata del contrato de trabajo de otra persona.

El Juzgado concede un término de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, según lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que **INTEGRE EN UN SOLO CUERPO LA DEMANDA INICIAL, CON LOS AJUSTES REFERENCIADOS.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

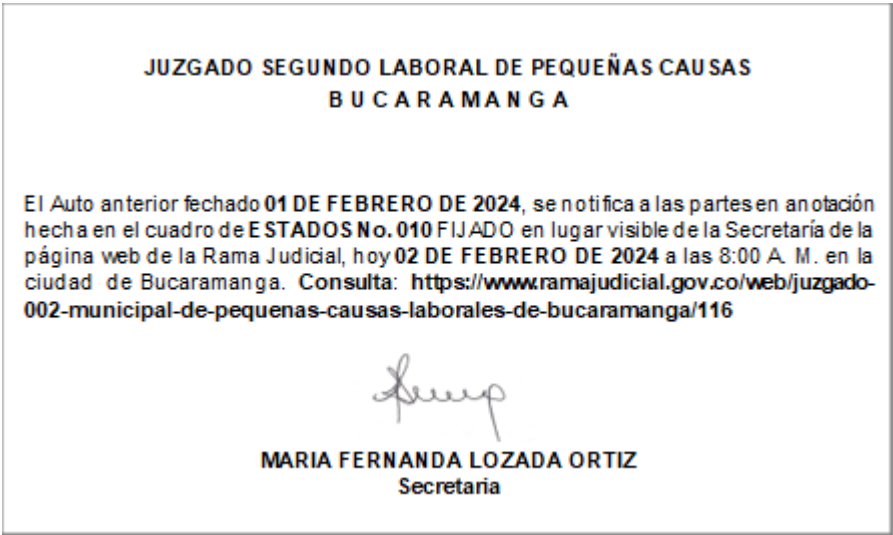
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, y conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a realizar las correcciones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de demanda corregida y anexos a los demandados por medio electrónico, de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 de 2022 inciso 5°, aportando constancia de ello a este Despacho.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez



Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87e076682974d01424bad496ed8980539b86664a5809b7fcd7c6d2ce89b40c**

Documento generado en 01/02/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>